

0000273

DOSCIENTOS SETENTA Y TRES



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.111-2022

[6 de abril de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 358, N° 1,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LETICIA CECILIA REYES LORCA

EN EL PROCESO ROL N° 263-2019, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE
LETRAS EN LO CIVIL DE RANCAGUA

VISTOS:

Que, Leticia Cecilia Reyes Lorca acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 263-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código de Procedimiento Civil,

(...)

Artículo 358.- Son también inhábiles para declarar:

1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;



2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;

3°. Los pupilos por sus guardadores y viceversa;

4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y

7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas."

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Se invoca como gestión sub lite un proceso seguido ante el 2° Juzgado de Letras de Rancagua, bajo el Rol N° 263-2019, que corresponde a un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en que la requirente es demandante. Los demandados son dos de sus hermanos, Ascanio Reyes Lorca y Rodrigo Reyes Lorca.

Los fundamentos de la demanda estriban en que los demandados, han impedido sistemáticamente que Leticia Reyes pueda tener contacto y relación con su madre, Ruth Lorca Saldaña. Ello, en circunstancias que, hasta antes de que los demandados adoptaran ese actuar, ella tenía una relación afectiva regular con su progenitora.

Sostiene así que las acciones de los demandados han generado daño moral a la requirente, cuya reparación se solicita en la gestión pendiente, desde que la relación madre hijo es uno de los vínculos claves en la vida, desarrollo íntegro y felicidad de la persona.



Así las cosas, la gestión pendiente se enmarca en la judicialización de un conflicto familiar, respecto del cual asoma como fundamental el conocimiento que el círculo familiar y sus cercanos tengan de los hechos objeto de la demanda.

En la gestión *sub lite* se ha reactivado el término probatorio en virtud del art. 12 de la Ley N° 21.226, tras lo cual esta Magistratura ha decretado suspensión del proceso con motivo de la admisión a trámite del libelo.

Señala que la norma cuestionada contempla una prohibición para que declaren como testigos el cónyuge y determinados parientes de la parte que los presenta.

Para que le sean indemnizados los perjuicios solicitados en la gestión pendiente, deberá probar: la realización de hechos, por parte de los demandados, consistentes en impedir el contacto entre Leticia Reyes Lorca y Ruth Lorca Saldaña, destruyendo así el vínculo madre-hija; y también, la efectividad de los perjuicios morales demandados.

Ahora bien, por tratarse el caso concreto de un conflicto familiar y, por ende, de carácter íntimo, no todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil resultan aplicables en la especie para acreditar el caso. No lo son, desde luego, el informe pericial, ni la inspección personal del Tribunal. Tampoco lo es la prueba documental, ya que obstruir permanentemente cualquier forma de contacto entre madre e hija no es algo de lo que se deje constancia en un instrumento.

Así, es fundamental la prueba testimonial. Esta no se refiere a la declaración testimonial de cualquier persona, sino que de aquellas que conocen la realidad familiar de Leticia Reyes, su relación con sus hermanos, y el vínculo que tenía en el pasado y que, a causa de los demandados, tiene hoy con su madre.

Tales personas corresponden a quienes pertenecen al círculo íntimo de la demandante. Son esas personas quienes están en posición de aportar antecedentes que esclarezcan el caso presentado al Tribunal encargado de resolver la gestión pendiente. Pero la norma cuya inaplicabilidad se solicita prohíbe que esas personas declaren como testigos en el caso concreto.

Así, la restricción contemplada en la norma supone impedir las posibilidades de una parte para rendir prueba eficaz al caso concreto y, con ello, para acreditar un pleito sometido a decisión de un Tribunal, lo que violenta las garantías de debido proceso e igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.

Expresa que tanto la doctrina como la Jurisprudencia Constitucional han considerado como expresión del debido proceso que las partes de un litigio tengan igual oportunidad de rendir prueba ante un Tribunal. Sin embargo, la aplicación de la norma legal cuestionada discurre, precisamente, en contra del derecho de la requirente a rendir prueba esencial para acreditar su caso en la gestión pendiente y a hacerlo en igualdad de condiciones con los demandados por las características que rodean la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal sustanciador.



Con lo anterior, se verifica una patente desigualdad entre las partes litigantes en el caso concreto: mientras la requirente se verá expuesta a numerosas dificultades para rendir prueba útil que tienda a acreditar el actuar ilícito y dañoso de los demandados, éstos no se verán expuestos a ninguna de esas dificultades, pudiendo, por lo demás, ampararse en la regla de carga probatoria que rige por defecto en los procesos civiles. Esta indefensión genera una transgresión al artículo 19 N° 3, en sus incisos primero y sexto, de la Constitución.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 19 de abril de 2022, a fojas 23, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 13 de mayo de 2022, a fojas 50, se declaró admisible. Conferidos traslados, no fueron formuladas observaciones.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 24 de noviembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado Nicolás Durán, y por la requerida del abogado Diego Hauva Grone.

Se adoptó acuerdo en igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

CONSIDERANDO:

I.- DILEMA CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que los conflictos de derechos fundamentales como dilemas involucran cuestiones de constitucionalidad consistentes en la determinación si la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente, genera o no una grave infracción a los principios del debido proceso y al de igualdad de armas, según se infiere de la acción deducida en estos autos.

II.- GENERALIDADES

SEGUNDO: El requirente interpone en calidad de demandante, respecto de un procedimiento que se encuentra actualmente en tramitación, en juicio ordinario civil por indemnización de perjuicios de responsabilidad extracontractual, seguido ante el 2º Juzgado de Letras de Rancagua (causa rol C- 263 – 2019), procedimiento que se encuentra en fase de contestación y prueba.



Los fundamentos de la demanda estriban en que los demandados (quienes son dos de sus hermanos), desde hace más de 20 años, han impedido sistemáticamente que doña Leticia Reyes -actora constitucional- pueda tener contacto y relación con su madre, doña Ruth Lorca Saldaña. En razón de ello, la demandante pretende que sus hermanos la indemnicen por daño moral producido por impedirle ver a su madre.

Con fecha 4 de marzo de 2021, el Juzgado dictó resolución que recibe la causa a prueba, la cual contiene los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, recayendo en los siguientes:

1° Efectividad que los demandados cometieron una acción u omisión, culpable o dolosa. Aspectos y circunstancias que la constituyen.

2° Existencia de relación de causalidad entre la eventual conducta de los demandados y el eventual daño provocado.

3° Efectividad que la conducta cometida por los demandados, produjo daños a la demandante. Naturaleza y monto de los mismos.

4° Si en la especie se encuentran prescrita la acción de indemnización de perjuicios entablada por la actora.

Para la testimonial que las partes estimaren pertinente rendir, se fijan las audiencias de los tres últimos días hábiles del probatorio, a las 09,00 horas de lunes a viernes, y si alguna recayere en día sábado o festivo, se fija la audiencia del primer día hábil siguiente a la misma hora."

Estos constituyen los presupuesto facticos sobre los cuales debe versar el conflicto constitucional a dilucidar, tanto en su aspecto formal como sobre el fondo controvertido en sede constitucional.

III.- ASPECTOS FORMALES

TERCERO: De manera previa es pertinente establecer vicios que pudieran calificarse como defectos formales del libelo de inaplicabilidad incoado por vicio de inconstitucionalidad de fondo, respecto a las inhabilidades de testigos que eventualmente pudieran plantearse, respecto de *El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos*. La problemática que presenta la requirente puede ser corregida por vías recursivas ordinarias dado que su aplicación al caso concreto dependerá de la actividad procesal de los requeridos en la sede civil, tanto si presentan o no los mismos testigos, como si formulan o no tachas a los que presente la contraparte, hipótesis en la que igualmente declararían los testigos, al tratarse de reglas procesales aplicables por el juez de fondo, quien debe decidir si –legalmente– en el marco de la eventual declaración testimonial que pudiere – o no- prestarse en el juicio ordinario por supuesta responsabilidad extracontractual, procedería la declaración del cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de la persona que lo presenta en juicio, aplicando la preceptiva correspondiente contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Como se ha decantado en el relato recién expuesto surge la duda si efectivamente estamos en presencia de un verdadero conflicto de índole



constitucional o se trata de un tema de exclusiva competencia del juez de mérito, tema que pretendemos resolver más adelante en esta sentencia.

IV.- ELEMENTOS PREVIOS A CONSIDERAR

CUARTO: En forma previa el tema de la valoración de la prueba y los modelos o sistemas reconocidos de acreditación y probanza en todo procedimiento lleva implícito el establecer ciertos parámetros que deben ser analizados por el sentenciador. La doctrina ha explicitado en diversos trabajos el rol que cumple dicho instituto, en efecto, para Rodrigo Cerda, la valoración de la prueba “es una operación destinada a establecer la verdad en los enunciados fácticos planteados por las partes, mediante la ponderación de los elementos de prueba, lo que incidirá necesariamente en el sentido de la sentencia”. En esta misma línea, Iván Hunter señala que la valoración de la prueba consiste en que “siempre opera sobre un conjunto de información que es el resultado de la práctica de las pruebas propuestas por las partes y el juez, información que incidirá directamente sobre el grado (mayor o menor) de probabilidad que pueda tener una afirmación”. Para la destacada jurista Marina Gascón, la valoración de la prueba es “la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan”.

Que el tema en cuestión al respecto es establecer lo que se ha dado en llamar el asentamiento de los hechos, lo cual implica grados de información que llegan al sentenciador a efectos de la formación de lo que se ha dado en calificar como el relato del factum.

QUINTO: En cuanto a las leyes reguladoras de la prueba cabe estimarlas como un estatuto jurídico sobre el cual lo antes enunciado como formación de los presupuestos de hecho de todo conflicto jurídico. En el derecho chileno, se ha sostenido que las leyes reguladoras de la prueba constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, las cuales deben ser respetadas por los jueces para que su decisión o calificación sobre los hechos de la causa sea correcta. Al respecto, la Corte Suprema, en un fallo del 4.01.2001, se refirió a las leyes reguladoras de la prueba, señalando que son “normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan limitaciones concretas a su facultad de apreciación, dirigida a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento”. Agregando en la misma sentencia (Rol 11.746-2011), que las leyes reguladoras de la prueba comprenden un amplio conjunto de disposiciones que regulan distintos aspectos procesales, distinguiéndose: “ 1) a aquellas normas que instituyen los medios de prueba que pueden utilizarse para demostrar los hechos en un proceso; 2) las que precisan la oportunidad en que pueden valerse de ellos; 3) las que se refieren al procedimiento que las partes y el juez deben utilizar para ofrecer, aceptar y aportar las probanzas al



juicio; 4) a aquellas reglas que asignan el valor probatorio que tiene cada uno de los medios individualmente considerados y 5) a las que disciplinan la forma en como el sentenciador debe realizar la ponderación comparativa entre los medios de la misma especie y entre todos los reconocidos por el ordenamiento legal”.

Conforme a lo anterior, respecto a las leyes reguladoras de la prueba, existen una serie de reglas que se agrupan en los medios de prueba, la admisibilidad de los medios de prueba, las normas sobre la carga, manera de producir o rendir y forma de apreciar la prueba, todas las cuales deben ser respetadas por el sentenciador, con el objetivo de asegurar una decisión correcta en el acto del juzgamiento.

SEXO: En aquello relativo a los testigos y las tachas en el juicio ordinario de mayor cuantía cabe expresar que estos son los instrumentos y el modus operandi del sentenciador en su rol de juez natural.

La prueba testimonial se encuentra regulada en el libro Segundo, título XI, desde el artículo 356 al 384, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en que se contienen disposiciones relativas a las inhabilidades para declarar como testigos, excepciones a la obligación de declarar, forma de rendir la prueba testifical, cantidad de testigos que se admiten a declarar, tacha de testigos, apremios, testigos de oídas, y reglas sobre fuerza probatoria de la prueba de testigos. El artículo 356 del Código de Procedimiento Civil dispone que “es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil”, y luego, en los artículos 357 y 358 del mismo código, se expone un catálogo de inhabilidades para declarar como testigo. Las inhabilidades de mayor concurrencia son las que dicen relación con el parentesco, la amistad y la de tener el tercero un interés en el resultado del juicio. Para hacer efectivas las inhabilidades de testigos se instituyen las tachas, que son “medios establecidos por la ley para hacer efectivas las inhabilidades que establecen los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil” (Benavente, Darío. Derecho Procesal Civil, Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p.67).

SÉPTIMO: Las normas reguladoras de la prueba que se constituyen son una garantía para ambos litigantes. La norma impugnada se aplica por igual a ambos litigantes quienes además disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses. Las inhabilidades de los testigos operan como garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no resulta vulneratoria ni contraria a la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente. De esta manera, las partes están en situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla cuando ha sido el juez o la contraparte quienes han dado lugar a la comparecencia del testigo. No se trata de establecer una igualdad simplemente formal entre las partes, sino de garantizar que ambas tendrán la misma protección



para la presentación y defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso.

V.- PRECEDENTE Y CRITERIOS (STC 12.317)

OCTAVO: El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inhabilidad de testigos del artículo 358 del CPC, numerales 4° y 5°, en la STC Rol 12.317, rechazando por empate las pretensiones de la requirente. En dicha oportunidad, se asentó en el voto por rechazar la acción, en base a los siguientes argumentos:

a. El recurso de inaplicabilidad debe explicar y argumentar coherentemente las razones y la forma en que la ley es antagónica a la Carta Fundamental, de forma tal que se encuentre razonablemente fundado y explicitado por la actora como se generan los efectos contrarios a la Constitución y sus consecuencias en su aplicación a la gestión pendiente, situación que no aparece suficientemente explicada como una contradicción directa e insalvable del artículo 358 Nos. 4 y 5 del CPC, denotando de esta manera una contradicción directa, precisa y clara que implique el accionar de la preceptiva constitucional al efecto (c.14°).

b. La valoración de la prueba testimonial es privativa de los jueces de fondo, solamente estos se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil (c.15°).

c. Las normas reguladoras de la prueba son una garantía para ambos litigantes. La norma impugnada en autos se aplica por igual a ambos litigantes, quienes además disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses. Las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no es vulneratoria ni contraria a la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente (c.16°).

d. La igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo y en esta perspectiva el procedimiento de tachas de testigos y el valor probatorio de sus deposiciones en juicio, requiere indicar las razones y explicar la forma en que la ley es antagónica a la Constitución, circunstancia que el libelo de fojas 1 no cumple con tales exigencias, lo cual también permitirá desechar tal argumento (c.18°).

e. La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba, como al derecho al examen y objeción de la prueba rendida (c.19°).

VI.- RAZONES PARA RECHAZAR EN CONCRETO



NOVENO: Cabe considerar que las tachas son facultades privativas del juez de fondo, de modo que no afectan la igualdad ni el debido proceso, sino que son normas genéricas que graban a todas las partes de la controversia. Tal es así, que los jueces tienen la opción de dejar para definitiva su resolución y determinar en concreto la inhabilidad del testigo. Este tema tiene una evidente impronta de resolución por la vía de la mera legalidad.

DÉCIMO: De igual forma la tacha afecta a ambos litigantes y por lo tanto adquiere un carácter de inhabilidad relativa, pudiendo ponderarse en determinadas circunstancias en la decisión de fondo sobre la acción de inaplicabilidad que cuestiona las normas reguladoras de la prueba, que son garantía de los litigantes. Son normas básicas de juzgamiento que contienen limitaciones es atendible que los testigos y las tachas son reglamentadas de forma lata en el Código procedimental civil. El punto clave es, que la igualdad de armas no sufre afectación, dado que el procedimiento resulta racional y justo en la medida que se aporten elementos que faciliten la opción de decidir del juez.

DÉCIMO PRIMERO: La norma cuestionada asegura la integridad de la prueba testimonial y tiende a obtener una imparcialidad en las declaraciones. En el derecho comparado esta norma es contemplada en sus respectivos ordenamientos y su origen obedece al criterio de racionalidad en la obtención de la verdad judicial.

Por otra parte, resulta congruente con los criterios de igualdad de armas, y el debido proceso no resulta afectado con la norma objetada, ya que esta obedece a factores y circunstancias que tienden a que todo sentenciador cuente con instrumentos e insumos suficientes para obtener una convicción plena en su decisión judicial.

VII.- CONCLUSIONES

DÉCIMO SEGUNDO: Que atendido lo razonado y no existiendo afectación de las garantías invocadas en el libelo de fojas 1 y siguientes de autos, debe procederse al rechazo de la acción constitucional impetrada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**



- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvieron por **acoger** el requerimiento de autos, por las siguientes razones:

1.- Que tal como se ha indicado en la parte expositiva de la presente sentencia, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido interpuesto por doña Leticia Reyes Lorca, en el marco de un proceso seguido ante el 2° Juzgado de Letras de Rancagua, correspondiente a un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual en que la requirente tiene la calidad de demandante.

2.- Que conforme expone en su presentación, la reseñada demanda se dirige en contra de dos de sus hermanos, Ascanio Reyes Lorca y Rodrigo Reyes Lorca, indicando que los fundamentos de la misma guardan relación con que los demandados, en lo que la requirente califica como *“una actitud beligerante, continua y que se arrastra desde hace más de 20 años”*, habrían impedido sistemáticamente que doña Leticia Reyes pudiera tener contacto y relación con su madre, señora Ruth Lorca Saldaña. A partir de estos hechos y del perjuicio que habrían irrogado para la requirente, se deduce la acción judicial en comento, que constituye la gestión judicial en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

3.- Que como elemento preliminar, resulta del caso señalar que estos disidentes en caso alguno podrían objetar los argumentos del voto de mayoría en cuanto reseñan la importancia que tiene la prueba para el desarrollo del proceso judicial, ni tampoco cuestionan el que las reglas de valoración de la prueba que estructuran procedimentalmente el desarrollo de un proceso judicial resulten esenciales para establecer los parámetros delimitadores del accionar de todos los intervinientes en un proceso judicial. Lo que si resulta objetable en concepto de estos jueces es que la aplicación de una norma reguladora de la prueba, en un caso concreto, pueda implicar una limitación para el pleno ejercicio del derecho a plantear su posición y defender su pretensión en juicio para alguna de las partes.

4.- Que no podemos olvidar que tal como expresó don Mario Casarino Viterbo (Manual de Derecho Procesal Tomo IV, Sexta edición, Editorial Jurídica de Chile), al plantear las cualidades de todo buen proceso civil debía reunir como características las siguientes:



“Seguridad, o sea, que proporciones a ambas partes litigantes la oportunidad de alegar y probar su derecho en absoluta y perfecta igualdad de condiciones.

Brevedad, o sea, que el procedimiento esté exento de trámites inútiles que puedan dificultar la pronta declaración del derecho controvertido; porque sabemos que la justicia tardía es sinónima de denegación de justicia.

Economía, o sea, que los litigantes tengan que efectuar los menores desembolsos pecuniarios posibles para ver triunfar su derecho; porque la justicia cara también es sinónima de denegación de la misma, sobre todo para las personas más desvalidas.

Actividad, en fin, en el sentido de que se dote al juez del mayor número posibles de atribuciones, a objeto de que, dentro del proceso, tenga un papel activo y de dirección efectiva y no sea un mero espectador de la contienda que se desarrolla entre las partes”.

5.- Que en este contexto, cuando atendida la naturaleza de la controversia debatida, se restringe la posibilidad de valerse de un medio de prueba de la importancia de la declaración de testigos, entendiendo que por las circunstancias en que habrían acaecido los hechos denunciados, son ellos quienes pueden tener conocimiento de los mismos y, como tal, pueden contribuir a esclarecer la cuestión debatida. El solo hecho de estimarse -anticipadamente y sin fundamento concreto alguno- que las declaraciones de esos testigos pudieran otorgarse de manera parcial, impidiendo que sea el juez que conoce del asunto el que pueda ponderar el tenor de las declaraciones, y por el contrario, se opta por impedir que tales personas depongan en juicio y con ello se priva a una de las partes de tales medios de prueba, entonces tal norma reguladora de la prueba no resulta concordante con las exigencias de un justo y racional juzgamiento, y por ende su aplicación al caso concreto se devela como contraria a la Carta Fundamental.

6.- Que es este efecto contrario a las garantías de la requirente el que advierten estos disidentes en el caso concreto. En efecto, tal como ha señalado la jurisprudencia de esta Magistratura, *“Las inhabilidades relativas, a su turno, se configuran en torno a circunstancias subjetivas que restan credibilidad al testimonio (como la amistad o el tener interés en el pleito) o en condiciones objetivas como el parentesco o las relaciones económicas habituales. En este último caso, de la sola condición objetiva del sujeto se infiere su inhabilidad para declarar y, por tanto, se fuerza a la parte relacionada —a quien pudiera beneficiar su testimonio— a excluir a dicho sujeto de su potencial lista de testigos so pena de ser tachado en conformidad con el artículo 373 al 376 del Código de Procedimiento Civil. No hay, en otras palabras, juicio sobre el mérito de su testimonio sino juicio sobre el mérito de la persona”.* (STC 12317-21, voto por acoger c.8)

7.- Que el mismo razonamiento antes indicado expresó que *“La declaración legal de inhabilidad excluye a priori al testigo y priva del mismo modo a la parte que lo ha presentado de su derecho a la prueba. Y si bien hay casos en que los tribunales han hecho el esfuerzo de eludir la literalidad de la ley y descartar la tacha (aprovechando la posibilidad que entrega el artículo 375 Código de Procedimiento Civil para recibir la prueba no obstante la tacha y*



permitir al Tribunal apreciar y resolver la inhabilidad en la sentencia definitiva) porque la legislación laboral protege a los testigos dependientes (por ejemplo Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 10.174-2001, “Aranda c. Servicio de Impuestos Internos”) o exigir adicionalmente la prueba de la falta de imparcialidad de la persona afectada por la causal de alguno de los preceptos aquí reprochados (un caso antiguo se encuentra en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 12 de agosto de 1942, “Empresa de Ferrocarriles del Estado c. Chadwick”), es un dato objetivo que también existe la posibilidad cierta de entender los preceptos legales reprochados como normas que habilitan al Tribunal de la gestión para descartar las declaraciones de los testigos inhábiles por aplicación de los preceptos legales cuestionados del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y sin escrutar otra condición que no sea la relación económica con quien los presenta. En efecto, hay jurisprudencia muy reciente de tribunales superiores que entienden literalmente la inhabilidad legal como una causal obligatoria de admisión de la tacha y exclusión de la declaración del testigo. Así, la Corte de Apelaciones de Concepción ha entendido que “no está demás señalar que bien es efectivo que conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código del Trabajo, no constituye causal de inhabilidad la tacha alegada (358 No 4 y 5), tal argumentación tiene una aplicación restringida y limitada a las materias y juicios de carácter laboral, mas no de tipo civil respecto de las cuales el citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se encuentra plenamente vigente desde que no ha sido derogado por el legislador, ni tácitamente por la legislación laboral. (...) Que, así las cosas, no cabe sino acoger la tacha formulada respecto del testigo” (Rol N° 2.300-2019, sentencia de 19 de octubre de 2020, “Forestal Mininco S.A. c. Hidalgo”, c. 6° y 7°). (STC 12317-21, voto por acoger c.9)

8.- Que es precisamente la imposibilidad de que la requirente, que denuncia hechos ocurridos en el seno de la familia, pueda presentar como testigos en juicio a personas con quienes tiene un lógico vínculo familiar, pues son ellos quienes pueden deponer al tenor de los hechos denunciados, constituye un obstáculo para la consecución del objetivo de una solución judicial acorde al estándar de un justo y racional juzgamiento. Por lo demás, tal como ha reconocido la jurisprudencia constitucional “Un procedimiento racional y justo requiere que existan los presupuestos procesales que permitan a cada parte estar en posición de obtener una sentencia favorable.” (STC 7368 c. 13°) (En el mismo sentido, STC 7369 c. 13°, STC 7370 c. 13°, STC 7371 c. 13°). Lo anterior no es factible cuando a una de las partes se le impide la presentación de un medio de prueba decisivo para sus pretensiones y cuya ausencia, termina siendo funcional a las aspiraciones de la contraria. En tal sentido, no basta con plantear que “La norma impugnada se aplica por igual a ambos litigantes quienes además disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses” como lo hace la posición de mayoría, pues tal razonamiento omite considerar que esa aplicación “igualitaria” de la norma reguladora de la prueba evidentemente favorece el interés de la parte demandada y perjudica a la demandante. Por ello, nos parece que lo que asegura efectivamente una igualdad de condiciones entre las partes es que los testigos de la requirente tengan efectivamente la posibilidad de deponer en juicio, permitir que la



contraria pueda poner en evidencia las deficiencias del testimonio y que, en definitiva, en base a los elementos efectivamente vertidos en juicio sea el juez, quien, ejerciendo su función jurisdiccional, valore la prueba conforme a derecho. Pero nada de ello ocurre si se opta por excluir a priori a los testigos, sin siquiera permitir que declaren al tenor de los puntos de prueba.

9.- Que, al revisar los antecedentes del caso particular, nos encontramos a fojas 152 del expediente constitucional con los puntos de prueba fijados por la resolución judicial en el proceso judicial en cuestión:

“1° Efectividad que los demandados cometieron una acción u omisión, culpable o dolosa. Aspectos y circunstancias que la constituyen.

2° Existencia de relación de causalidad entre la eventual conducta de los demandados y el eventual daño provocado.

3° Efectividad que la conducta cometida por los demandados, produjo daños a la demandante. Naturaleza y monto de los mismos.

4° Si en la especie se encuentran prescrita la acción de indemnización de perjuicios entablada por la actora.”

Si se analizan estos puntos de prueba, podrá concordarse en que los tres primeros se relacionan directamente con los hechos que se imputan a los demandados en relación a la madre de la requirente, sin hacer alusión a elementos externos que puedan ser acreditados a través de probanzas diversas que el testimonio de los integrantes de la familia.

10.- Que sin duda que la regla de inhabilidad para prestar testimonio en juicio que se cuestiona tiene en sus orígenes un fundamento vinculado a la posible falta de imparcialidad de las declaraciones, como consecuencia de la ligazón que tienen estos declarantes con la parte que los presenta. Pero ello no puede hacernos olvidar el carácter de control concreto que desarrolla esta Magistratura a través del requerimiento de inaplicabilidad, de manera tal que forzoso resulta para estos disidentes considerar la naturaleza de la acción impetrada en sede judicial y los hechos que contextualizan la misma. Realizar un análisis general y abstracto de las normas reguladoras de la prueba, seguramente no nos permita apreciar aspectos particulares de la cuestión debatida, que se ven directamente afectados por la imposibilidad de presentar un medio de prueba de especial interés cuando los hechos denunciados se habrían verificado en el entorno familiar, donde los vínculos de parentesco son inevitables e inherentes al contexto del conflicto.

11.- Que, de hecho, no resulta indiferente el elemento “parentesco” en la controversia de la especie, desde que es la imposibilidad de contacto con la madre lo que habría provocado el daño cuya reparación solicita la demandante y requirente ante esta sede constitucional y esa imposibilidad de contacto es precisamente atribuida al actuar de los hermanos demandados, vale decir, no resulta factible



siquiera entrar a conocer la controversia desentendiéndose del vínculo de parentesco existente entre las partes. Siendo de este modo, resulta claro que quienes pueden deponer como testigos en juicio serán personas que presentan ese elemento de parentesco que la norma configura como una inhabilidad para declarar. De este modo, privar a la requirente de la posibilidad de que depongan esos testigos por la inhabilidad contenida el precepto legal requerido de inaplicabilidad no solo podría irrogar una importante afectación a su derecho a defensa, sino que a la larga puede importar una afectación al ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional por parte del tribunal, el que debe acceder al mayor conocimiento posible de los hechos que fundan la demanda y las pretensiones de las partes. Por ello, excluir anticipadamente ciertos testimonios por la existencia de un vínculo de parentesco, sin siquiera permitir ponderar la imparcialidad de las declaraciones por parte del juez, constituye -para el caso concreto- una decisión que no se conforma con la Constitución.

12.- Que tal como ha señalado esta Magistratura, *“La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, **realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente**, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que **tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí**, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”*. (STC 2137 c. 5) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5, STC 2798 c. 6, STC 3365 c. 3, STC 5219 c. 6)

13.- Que estos elementos inherentes a la garantía de un justo y racional juzgamiento quedan en entredicho al afectarse un medio de prueba determinante para el caso específico y si bien pudiera estimarse que existe una “salida legal” a través de la norma del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil que dispone en su primera parte que *“Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados”*, lo que hace una posición en favor de la inaplicabilidad para el caso concreto es *“solamente cerrar una opción hermenéutica que produce [...] un efecto contrario a la Constitución”* (STC 12317-21 c.9 voto por acoger). Por estos motivos, estos jueces constitucionales se inclinan por una decisión en favor de acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor NELSON POZO SILVA y la disidencia, el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.111-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



A3CC8757-3A7F-451F-887D-9E3298B4FBA9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.